

bre de los hombres, tal como la del espíritu de la masa, la moda, la convención, la costumbre y la opinión pública) y en parte al control social, o sea la deliberada y al menos en sus comienzos consciente «influencia sobre los fines y actos de los individuos, que es ejercida con el patrocinio del grupo». Este control social es ejercido en parte por órganos definidos, constituídos y sostenidos formalmente por la voluntad de la sociedad, y en parte por instrumentos espontáneos que sirven el interés social. Más adelante advierte que cuando concebimos la sociedad como «algo distinto a un mero racimo de personas», como una cosa viviente autoconservada, el control social se nos aparece como uno de los caminos en que esta cosa viviente busca conservarse a sí misma. Ross estableció por primera vez en los anales sociológicos la base, naturaleza y función del control social en el orden de la sociedad humana. Su estudio se divide en tres partes:

A) Los fundamentos del control. Ross comienza con la tarea de determinar los posibles factores del orden social dentro del individuo. Advierte que la simpatía, sociabilidad o gregarismo y el sentido de justicia pueden producir, y en alguna rara ocasión han producido, un «orden natural». Pero tales factores son inadecuados en una sociedad compleja. «Los hombres tienen necesidad de un orden mejor que el que pueden producir los motivos morales naturales.» Ha de crearse un orden artificial, afirma siguiendo a Ward. El control ejercido debe ser continuo, produciendo la socialización de cada nueva generación.

B) Los medios de control. La segunda parte del estudio, que comprende aproximadamente los dos tercios del li-

bro, se dedica a un examen más o menos detallado de los varios factores que contribuyen al establecimiento y sostenimiento del orden social. La opinión pública y el Derecho se estudian como mecanismos de control. Tres capítulos se dedican a la sugestión, tratándose la educación y la costumbre como formas de sugestión.

C) El sistema de control. La última parte de la obra se dedica a un análisis general de los factores, cómo operan en el sistema de control para crear un orden moral y político, y del sistema como un todo, sus vicisitudes, limitaciones y los criterios de su eficacia y valor. Aquí se encuentra el clásico estudio sobre el control de clase (*class-control*): «el ejercicio del poder por una clase parasitaria en su propio interés».

En ulteriores trabajos Ross se preocupó mucho por el control ejercido por parte de intereses parciales y particulares. La conclusión final de Ross es que no sólo el control social será más necesario en el futuro, sino que utilizará medios más cuidadosamente artificiosos y más persuasivos y eficaces. La obra de Ross, enriquecida con gran copia de materiales etnológicos, históricos, filosóficos, psicológicos, etcétera, aunque fiel reflejo de las posiciones psicológicas hoy superadas, sigue siendo la exposición sistemática más completa en el campo que roturó. Aún tiene valor la crítica de Small en su aparición: «No es un libro efímero. Si en su sustancia llega a anticuarse será por el ocaso de nuestro actual *Zeitgeist*.» Sin mengua para las demás obras de Ross, puede afirmarse que ésta es la más original, coherente y sistemática; su más grande contribución a la sociología.—FRANCISCO MURILLO.

F) CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

CABRAL DE MONCADA (L.): *Das Wesen der Rechtswissenschaft*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XXXIX/4 (págs. 449-460).

Es cosa sabida que lo que los juristas consideramos saber jurídico no constituye un conocimiento científico... Las dos formas de saber, la científica y la común, es una distinción que la hace

de un modo general todo el mundo. Y aunque nuestro saber del Derecho comparte con otras ciencias fundamentos lógicos, así como otros elevados principios racionales, el método de observación, la necesidad de experiencia, etc., inmediatamente se conoce que tanto su lógica como su método no se pueden reducir al tipo de las ciencias naturales. El objeto de nuestra disciplina tiene una naturaleza especial. Miremos qué

circunstancias le rodean y de qué manera podemos contemplarlo. Cada derecho para los juristas consiste en pensamientos, y estos pensamientos se relacionan con valores, criterios de valores, normas de valoraciones, que continuamente reclaman de nosotros, de nuestra voluntad y de nuestro espíritu reconocimiento. Son objetivos independientes de nuestra subjetividad.

La construcción del conocimiento científico del Derecho va desde lo fáctico hasta lo ideado, o desde lo dado a lo construido. Las últimas fases de un proceso de pensamiento jurídico es cosa que recuerda a un trabajo de laboratorio y reciben finalmente el nombre de construcción. Con vistas a la pureza teórica del proceso puede compararse el segundo piso de un edificio, cuyo primero se llama interpretación. En este trabajo de construcción está el pensamiento continuamente en movimiento. La progresiva complejidad de lo dado, a la par que su continua logificación, presionan al jurista a penetrar en la espesura de ideas y pensamientos abstractos como en una selva oscura. Y la continua necesidad de buscar lo último de las interpretaciones que se cuentan y que coinciden y darlo para los fines prácticos obligan a sistematizar. Sobre la construcción se eleva la sistematización de lo construido, que no es otra cosa que una construcción de construcción y a este precio se llega a la verdadera ciencia del derecho y a la verdadera jurisprudencia. Sin embargo, de manera paradójica sucede un continuo cambio entre lo real y lo abstracto, de tal modo que lo abstracto es una función de la vida y el esfuerzo de la esencia es una forma de existencia.—VICENTE MARRERO.

BRUSIIN (Otto): *Das Deduktive im juristischen Denken*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», tomo XXIX/3 (págs. 324-338).

Son muchos los que participan en la opinión de que el pensamiento jurídico es en gran medida algo lógico. Esta opinión la comparte un buen número de representantes de la lógica y también muchos juristas y profesionales del Derecho. Sin embargo, si preguntásemos a los que así piensan en qué consiste para ellos esta lógica del Derecho, no obtendríamos una respuesta satisfactoria. El jurista práctico, por muchos años de

experiencia que tenga, es de la opinión de que en el pensamiento jurídico la lógica juega un gran papel, lógica cuyas características peculiares desconoce. Entre otras razones, porque la palabra lógica se concibe de muy diversas maneras no sólo cuando se trata de personas distintas, sino en una misma persona, que suele variar a menudo su concepción. El problema central que se plantea O. Brusiin es resaltar la atención que se presta a la existencia de una lógica jurídica que con sus principios normativos y sus leyes propias existe al lado de la lógica general. Esto nos lleva a sospechar que aquella inseguridad que encuentra el jurista para caracterizar el papel de la lógica en el pensamiento jurídico, es de por sí algo especial, reservado a los mismos juristas. Carlos Cossio defiende la teoría de que la lógica en sentido aristotélico, y aun en su forma más modernizada de logística, resulta inadecuada al Derecho, que desde hace tiempo ha desarrollado una lógica del deber ser, lógica por primera vez sistematizada de manera genial en Hans Kelsen, *Su Teoría pura del Derecho*, pese a sus mismas palabras, es de hecho una lógica del Derecho. A continuación Otto Brusiin se ocupa del interesante estudio de G. H. Wright, *Deontic Logic* (Mind, enero 1951), que ha despertado la atención no sólo entre filósofos. En él se considera todo un mundo de deducciones que con sus relaciones típicas está reservado al pensamiento jurídico. Es una falta grave considerar que el pensamiento jurídico se agota en lo deductivo, pero la tarea funcional que cumple el conjunto deductivo en el pensamiento jurídico obra como garantía de objetividad, fenómeno de gran trascendencia en la última época cultural de Occidente, donde los valores metafísicos y religiosos no son ya, como en otros tiempos, los portadores de la cultura, siendo, en cambio, la objetividad todavía uno de sus más vivos fundamentos.—VICENTE MARRERO.

KELSEN (Hans): *Was ist ein Rechtsakt?* en «Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band IV, Heft 3, marzo 1953 (págs. 263-274).

El problema lo pone Verdross al preguntar: ¿Cómo se legitima un acto en cuanto acto jurídico? Dos preguntas previas de distinto contenido deben hacerse para responder a la pregunta.